

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador.**

**Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.**

**Expediente: 131/2012**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 131/2012, promovido por su propio derecho por el **C. Información y Participación Ciudadana A.C.**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), el C. Información y Participación Ciudadana A.C. , presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Oficina del Gobernador solicitud de acceso a la información número de folio 00215012 en la cual expresamente solicita:

“Copia de la versión pública de la declaración patrimonial presentada por los CC Ruben Morerira Valdez, gobernador; David Aguillón, Jefe de Oficina del Gobernador; y los titulares de Secretaría Técnica y de Planeación, Unidad de Derechos Humanos, Unidad de Comunicación Social y Unidad de Administración; así como copia del oficio de presentación de dicha declaración de cada uno de ellos, ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas”. (sic)

**SEGUNDO. ACUSE DE NO COMPETENCIA.** El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), el sujeto obligado, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Me permito informarle que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, LA Oficina del Gobernador no cuenta con facultades legales respecto de la solicitud que plantea. Sin embargo con el fin de orientarle le sugerimos presente una nueva solicitud ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dependencia competente en la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que establece:

**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes;

Sin otro particular, reciba un saludo.

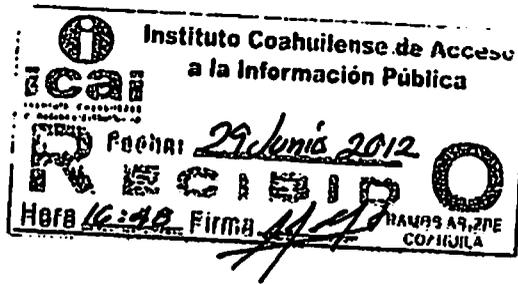
**ATENTAMENTE  
EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR  
CARLOS ANTONIO FRANCO FLORES.”**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día seis (06) de junio del dos mil doce (2012), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00009012, interpuesto por el C. **Información y Participación Ciudadana A.C.**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**“No proporciona copia del oficio de presentación de la declaración ante la dependencia correspondiente”.**

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) de junio del año dos mil doce (2012), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 131/2011. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día veintinueve (29) de junio del presente año, se recibe contestación por parte de la Responsable, de la Unidad de Atención y Transparencia de la Oficina del Gobernador, Licenciado Carlos Antonio Franco Flores, en la cual expone lo siguiente:



R.R. 00009012

Exp: 131/2012

Solicitud: 00215012

**LIC. ALFONSO VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR  
PRESENTE.-**

**CARLOS ANTONIO FRANCO FLORES**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Oficina del Gobernador, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Edificio ubicado en las calles de Hidalgo y Juárez 2º piso, de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad por lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado por Usted, dentro del recurso de revisión registrado en el expediente 131/2012 de fecha 18 de JUNIO de 2012 interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C. con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ocurro a rendir informe bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 25 de mayo de 2012 se recibió en el sistema InfoCoahuila la solicitud hecha por Información y Participación Ciudadana A.C. dirigida a la Unidad de Atención de la Oficina del Gobernador registrada con el números **00215012** en donde solicitó:

*"Copia de la versión pública de la declaración patrimonial presentada por los CC Ruben Morerira Valdez, gobernador; David Aguillón, Jefe de Oficina del Gobernador; y los titulares de Secretaría Técnica y de Planeación, Unidad de Derechos Humanos, Unidad de Comunicación Social y Unidad de Administración; así como copia del oficio de presentación de dicha declaración de cada uno de ellos, ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas"*

**SEGUNDO.-** En fecha 31 de mayo, la Unidad de Atención de la Oficina del Gobernador emitió la siguiente respuesta:

*"Me permito informarle que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Oficina del Gobernador no cuenta con facultades legales respecto de la solicitud que plantea. Sin embargo con el fin de orientarle le sugerimos presente una nueva solicitud ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dependencia competente en la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que establece:*

**ARTÍCULO 37.** *A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes;"*

**TERCERO.-** Señala el recurrente como motivo de inconformidad la siguiente:

*"No proporciona copia del oficio de presentación de la declaración ante la dependencia correspondiente"*

### **CONSIDERACIONES**

Esta Unidad de Atención **CONFIRMA** la respuesta emitida el 31 de mayo de 2012 en donde se atendieron los puntos requeridos por el solicitante.

Lo anterior en razón de la no existencia del documento solicitado. Tal afirmación encuentra sustento en una doble vertiente. El C. Rubén Moreira Valdez presentó **PERSONALEMTE** su declaración patrimonial en las instalaciones de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, hecho público y notorio (anexo1). En cuanto a los demás funcionarios los presentaron por medio de los instrumentos tecnológicos disponibles.

Asimismo, la obligación de presentar la declaración patrimonial, debe ser cumplida por ciudadanos que ocupen un cargo público, es decir, la obligación es del ciudadano no del cargo que ocupa o la institución a la que pertenece, por lo que en caso de entregar su declaración vía oficio es para efecto del ciudadano que se encuentra en dicho supuesto de cumplir tal obligación, por ende el documento es de carácter personal y la información que contiene es confidencial.

No omito manifestar que como se expresó en la respuesta correspondiente, Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas es la dependencia

legalmente facultada en la materia, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 37 fracción XIII de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 37.** *A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**XIII.** *Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes;"*

Lo anteriormente expresado concluye que esta Unidad de Atención dio respuesta en tiempo y forma declarando la incompetencia sobre el asunto planteado y orientando hacia la dependencia legalmente competente, con lo cual se dio atención a los derechos del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentando el informe relativo al recurso de revisión 131/2012

**SEGUNDO.-** Se estudien las consideraciones expresadas.

**TERCERO.-** Se confirme la respuesta con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Sobresea el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 127 fracción I.

Saltillo, Coahuila a 3 de julio de 2012

**ATENTAMENTE**

**EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**

**LIC. CARLOS ANTONIO FRANCO FLORES**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), asimismo, en virtud de ello, fue respondida y notificada el día treinta y uno (31) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley

del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero (1) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiuno (21) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día seis (06) de junio de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El C. Información y Participación Ciudadana A.C., solicitó a la Oficina del Gobernador, "Copia de la versión pública de la declaración patrimonial presentada por los CC Ruben Morerira Valdez, gobernador; David Aguillón, Jefe de Oficina del Gobernador; y los titulares de Secretaría Técnica y de Planeación, Unidad de Derechos Humanos, Unidad de Comunicación Social y Unidad de Administración; así como copia del oficio de presentación de dicha declaración de cada uno de ellos, ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas". (sic); señaló en su recurso de revisión que: "No proporciona copia del oficio de presentación de la declaración ante la dependencia correspondiente".

El sujeto obligado en su respuesta expreso que: " ... Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, LA Oficina del Gobernador no cuenta con facultades legales respecto de la solicitud que plantea. Sin embargo con el fin de orientarle le sugerimos presente una nueva solicitud ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dependencia competente en la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que establece:

**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes;

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar si el sujeto obligado es competente para la debida atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**QUINTO.-** El sujeto obligado señaló que con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada tiene que ver con temas de la competencia de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y que por lo tanto debería realizar su solicitud ante esa Dependencia.

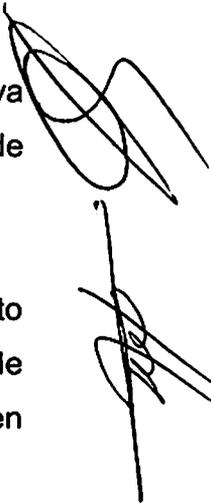
La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en su artículo 104 dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud deberá orientar debidamente al solicitante.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la citada disposición, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del Sujeto Obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.

d) Que se le oriente debidamente al solicitante a través del medio que haya elegido, que sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.



Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En ese sentido, la Oficina del Gobernador cumple con lo establecido en el artículo 104 de la citada disposición legal, en virtud de que declara la incompetencia en el término de cinco días, siguientes a la recepción de la solicitud; Y de igual forma le justifica por que razón, a dicho sujeto obligado con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no le compete conocer la solicitud de información.



Señalando el artículo 37 fracción XIII de la Ley antes referida

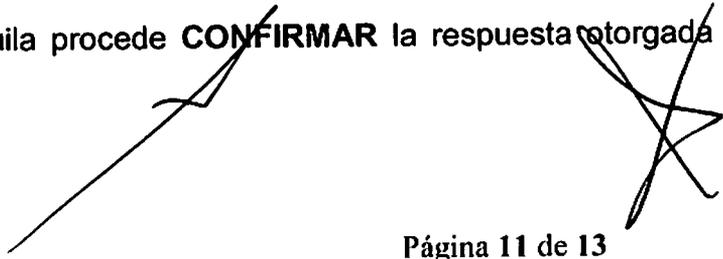
**ARTÍCULO 37. A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes;**

Y orientándole para que presente nueva solicitud ante esta última.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

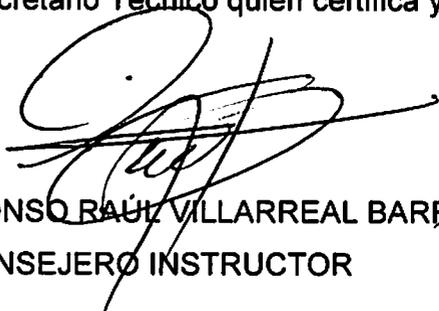
### RESUELVE

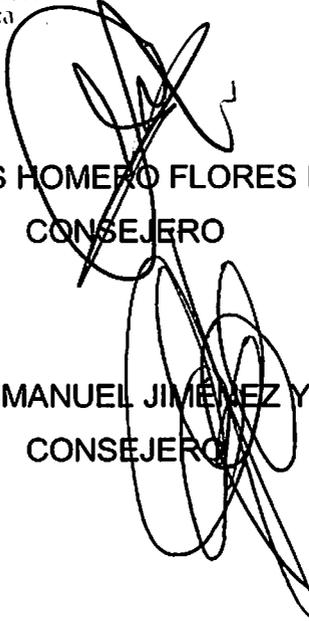
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el municipio de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

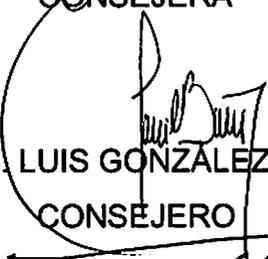


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 131/2012.- SUJETO OBLIGADO.- OFICINA DEL GOBERNADOR.-  
RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACION CIUDADANA A.C.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

